

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Rdo. 54001311000520120031700 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintidós

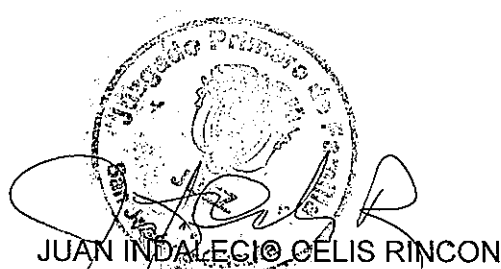
En atención a las solicitudes de entrega de dineros impetradas por los adjudicatarios AMAURY GERARDO GRANADOS GALVIS con C.C. No. 1.759.133 de Medellín, CRISTIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO con C.C. No. 1.090.376.826 de Cúcuta, ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO con C.C. No. 1.090.394.717 de Cúcuta, JENNY SMILE GRANADOS SANCHEZ con C.C. No. 60.289.475 de Cúcuta, JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ con C.C. No. 1.090.413.044 de Cúcuta, y MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL con C.C. No. 60.325.115 de Cúcuta y una vez verificada conversión exitosa por parte del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA a este despacho, de dos títulos por valor de \$ 3.834.300 y \$ 2.640.000.

Conforme a lo anterior, como los adjudicatarios solicitan hacer entrega de dichos dineros a la señora MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL con C.C. No. 60.325.115, por ser procedente, se autoriza la entrega de la suma de dinero antes referida a MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL, por un valor total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.474.300). Líbrese la correspondiente orden de pago.

Así las cosas, dado que con la presente se ha hecho entrega de la totalidad de los dineros dispuestos como título judicial a orden de este despacho dentro del proceso en referencia, conforme a las solicitudes hechas por los herederos adjudicatarios, los cuales eran el objeto de la partición adicional, el juzgado se abstiene de remitir el escrito a la auxiliar de justicia por no existir bienes a repartir y en consecuencia se da por terminada la solicitud de partición adicional presentada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 15 de julio 2022. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 114 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

LIQ SOC PAT. Rad.54001311000120180026100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Catorce de julio de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver la objeción a la partición presentada dentro del término de traslado de la misma, por la parte demandante SARA LISSETTE ROMERO GUARIN, y por el demandado JUAN CARLOS MONTERREY NIÑO, a través de sus apoderados judiciales.

Se tiene que, mediante escrito allegado vía correo electrónico, la apoderada de la demandante, señora SARA LISSETTE ROMERO GUARIN, presenta objeción del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia.

Como fundamentos de la objeción se manifiesta que el numeral 4 del artículo 508 del Código General del Proceso establece que para el pago de los créditos relacionados en el inventario se debe formar una hijuela suficiente para cubrir las deudas y, que en tal sentido, para dar cumplimiento al mandato legal, se debe confeccionar una real y verdadera hijuela del pasivo con bienes de la mentada sociedad, y atendiendo a que existen dineros lo procedente es deducirse de estos la deuda inventariada.

Sostiene que lo que se debe hacer es primeramente hacer una hijuela del pasivo pagándose las deudas con los dineros existentes y proceder a la adjudicación restante en la forma que lo indica el artículo 1394 del C.C., esto es, que deberá guardar la equivalencia y semejanza en la formación de los lotes objeto de partición adjudicando proporcionalmente los bienes que se encuentren bajo custodia de cada una de las partes.

Aduce que con lo que respecta a los bienes que son de difícil partición, como las mejoras, debe ser adjudicado en común y proindiviso o con retribución equivalente a la parte contraria, si es adjudicado a una de ellas.

De otra parte, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el demandado señor JUAN CARLOS MONTERREY NIÑO, a través de su apoderado judicial, presenta objeción del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, y como fundamentos de la objeción manifiesta que respecto de la partida tercera se objeta el valor tomado por parte de la partidora, toda vez que dentro de la audiencia de fecha 04-09-2021, en donde se resolvieron las objeciones del inventario y avalúo, se determinó claramente el valor de dicha partida en DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$2.460.600).

Adicionalmente, presenta objeción frente a la partida cuarta en cuanto a la asignación realizada al señor Juan Carlos Monterrey Niño, toda vez que dichos bienes muebles en ella relacionada se encuentran en poder de la señora Sara Lissette Romero Guarín, a quien se le deben cargar dentro de la hijuela respectiva.

Expuestas en resumen las objeciones planteadas por los señores apoderados, prevé el despacho que a ninguna de las objeciones planteadas la otra parte ha presentado

oposición, así las cosas, se dispondrá a dar trámite a las mismas exponiendo lo siguiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En audiencia de inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial de hecho, realizada el día 23 de julio de 2019, una vez presentado y expuesto el escrito de inventarios por la parte demandante, la parte demandada objeta la partida tercera por el valor, consistente en los dineros cancelados a Chevyplan, y constatándose la existencia de los mismos en audiencia se dispuso requerir a la parte demandada para que conforme a su objeción a la partida allegare la correspondiente certificación.

Así mismo, obra en el expediente constancia de estado de cuenta expedido por CHEVYPLAN S.A., a través de la Dirección de Operaciones, respecto de los pagos realizados por el señor JUAN CARLOS MONTERREY NIÑO al Sistema de Autofinanciamiento Comercial de dicha empresa, dentro del contrato No. 580915, siendo el concepto total DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.460.600), y no la suma consignada en el trabajo de partición presentado por la señora partidora.

En ese sentido, mediante diligencia de audiencia para resolver objeciones planteadas al inventario de los bienes de la sociedad patrimonial de hecho llevada a cabo el día 04 de septiembre de 2019, se resolvió y aprobó que el inventario quedaría conformado, entre otras, por la partida tercera la cual tiene un valor de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.460.000), sin observación alguna respecto a la misma.

Así las cosas, se tiene que le atañe razón a la parte demandada en la objeción presentada frente a la partida tercera del trabajo de partición, toda vez que el valor asignado a la misma por cuenta de la auxiliar de la justicia no corresponde con el monto aprobado en audiencia de fecha 04 de septiembre del año 2019 y el que aparece consignado en la certificación emitida por ChevyPlan el día 25 de julio de 2019, por lo que se dispondrá rehacer nuevamente el trabajo de partición.

En cuanto a la adjudicación de los bienes muebles se ha de advertir que los bienes fueron presentados en la respectiva audiencia de inventarios conforme a los escritos allegados para el efecto en la correspondiente etapa procesal, de los cuales fueron conscientes tanto la parte demandante como demandada, por lo que, conforme a ello hay que recordar que como lo contemplan los artículos 501 y 502 del CGP, que los inventarios y avalúos se constituyen con la relación de activos y pasivos existentes, con lo que la manera en que se adjudica mientras se hagan en proporciones correctas no presenta relevancia quien es tenedor de los mismos; esto pues, al ser inventariados producto de un acuerdo entre las partes los mismos son conscientes que su distribución se realiza conforme a los valores que se le hayan otorgado, por lo que los bienes pertenecen a quien se le asigne en la correspondiente partición por ser constituidos dentro de la sociedad patrimonial, con lo que no resulta viable la objeción presentada bajo el sustento de la tenencia de los bienes por una de las partes; sin embargo, teniendo en cuenta que para la adjudicación equitativa se ha distribuido un valor erróneo en la partida tercera, correspondiente a los ahorros de autofinanciamiento de ChevyPlan, se ve modificada la totalidad de distribución de los activos, con lo que podrá la partidora tener en cuenta la observación hecha por el señor JUAN CARLOS MONTERREY NIÑO al momento de distribuir los activos.

Finalmente, respecto a la objeción de la parte demandante, observa el Despacho que el trabajo de partición presentado por la señora partidora sí cuenta con una hijuela

suficiente para cubrir el pago de las deudas de la sociedad, aun cuando expresamente no contenga la palabra hijuela, hay un acápite dedicado a la adjudicación de pasivos denominado pasivo social, el cual fue adjudicado en su totalidad al aquí demandado, por lo que no prospera la objeción presentada, pero se reitera que al haberse modificado por el valor de ChevyPlan la totalidad inventariada, deberá tenerse en cuenta incluso para los pasivos la redistribución que plantee la partidora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

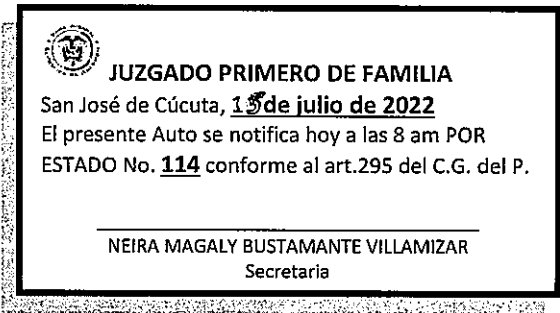
1º) DECLARAR NO PROSPERA la objeción a la partición presentada por la señora SARA LISSETTE ROMERO GUARIN, a través de su apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) DECLARAR PROSPERA la objeción a la partición presentada por el señor JUAN CARLOS MONTERREY NIÑO, a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º) ORDENAR a la auxiliar de justicia designada como partidora rehacer el trabajo de partición en lo que respecta al monto de la partida tercera y en consecuencia la distribución de activos y pasivos, advirtiéndole que en lo posible debe consultar a las partes para la realización de la correspondiente distribución y conformación de las hijuelas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Familia 001 Oral
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db180358d6d46f076cc94bd7c9d5d97678c55f06969190e74516b0e2a7f8d669**

Documento generado en 14/07/2022 06:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad. 54001311000120210002100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce de julio de dos mil veintidós.

En atención a la petición presentada por el señor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO representante de la empresa Cerámica Italia, solicitando aclaración en relación a la orden de embargo, se ordena oficiarlo indicándole que la orden de embargo es clara y corresponde al cincuenta por ciento (50%) del salario mensual del demandado, previos los descuentos de ley, suma que debe ser deducida y consignada en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad No. 540012033001, a nombre de la demandante señora SILVIA VIVIANA MANCERA PARRA, C. C. # 37.390.274, representante legal del menor alimentario.

Recuérdesele que el monto del embargo se limitó a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$46.274.600), que corresponde al doble del monto señalado en el mandamiento de pago.

De igual manera requiérasele para que informe porque motivo no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado ninguna consignación a la cuenta indicada.

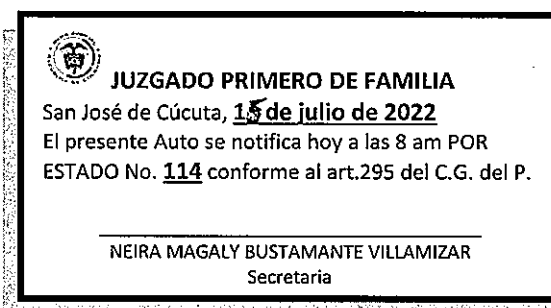
De otra parte, de requiere al pagador para que informe porque no se ha hecho cabal cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago y comunicado mediante oficio 298 de fecha 19 de mayo de 2021, reiterado en oficio 0369 de fecha 19 de agosto de 2021, reiterado en oficio 0417 del 08 octubre de 2021, por lo cual no se ha dejado a disposición de este juzgado dichos dineros.

Por lo anterior debe proceder de acuerdo a lo acá ordenado, indicándole que de no hacerlo se hace solidario responsable de las sumas dejadas de descontar y merecedor a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b46dc4266ba294d096ab5c40b00a6249c977ba098868bba9d26a82cd9be30c2**

Documento generado en 14/07/2022 06:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120210006200 D.E.U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.)**, del día **tres (03) de agosto del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de las señoras ANAID MENES MORA, ANDREA PILAR SANCHEZ PEREZ, EYELITZA URIBE ANTOLINEZ Y YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ.
- c. El interrogatorio de parte de los demandados JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA y LEIDY MARIANA VEGA CASTAÑEDA. No se accede a decretar interrogatorio del menor C.A.V.C., por ser improcedente la solicitud.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de los señores JUAN CARLOS CASTAÑEDA y LUIS HERNANDO MUÑOZ GUTIERREZ.
- c. El interrogatorio de parte de la Señora HEIDY CATHERINE CELIS URIBE.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos

REPUBLICA DE COLOMBIA



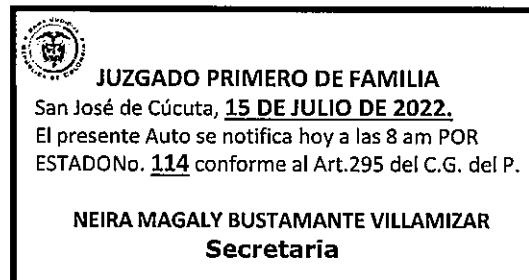
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baa76f79f0f042899e05649c8535cb1eb61d392fc800192cd21c50d2147453**

Documento generado en 14/07/2022 06:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220019000, Sucesión.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESADA del causante ABELARDO CAMACHO LOZANO, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido los señores CARMEN ALICIA y JORGE ENRIQUE CAMACHO LANDÍNEZ, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

La cuantía no está debidamente determinada, no obstante que se hace una maniobra para forzarla a alcanzar un avalúo de los bienes en la suma de \$152'000.000, y así determinar que se trata de un asunto de mayor cuantía.

En efecto, inicialmente se presentó demanda en la que la cuantía se determina en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), luego se presenta reforma de la demanda relacionando los mismos bienes, avaluándolos en la suma de en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), pero en el acápite de cuantía se fija ésta en CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$152'000.000).

Cabe advertir que los bienes relacionados son los mismos en la demanda primigenia y en la denominada reforma, y corresponden a un lote de terreno y una casa sobre el construida, los cuales son tratados separadamente, pero en el anexo certificado de tradición que se allega y que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 260-58388, aparece que se trata de un solo bien, consistente en un lote de terreno y la casa sobre el construida, que si bien fueron adquiridos de manera separada, fueron unificados en el tiempo, tal como se desprende de las anotaciones correspondientes a Descripción, y las anotaciones 001, 002, y 003, de tal manera que tanto el avalúo de las mejoras como del lote se encuentran incluidas en el avalúo catastral del respectivo predio.

Lo anterior permite determinar que el avalúo de los bienes relictos corresponde a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), por consiguiente, se trata de un asunto de menor cuantía.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que el artículo 18 señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia y el numeral 4 enuncia el proceso de sucesión de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) **RECHAZAR** de plano la presente demanda de sucesión intestada del causante **ABELARDO CAMACHO LOZANO** (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.) Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los jueces municipales de esta ciudad, para su conocimiento.

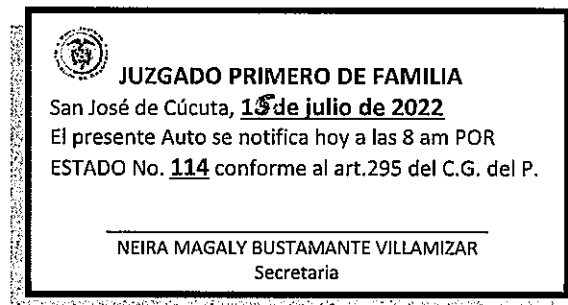
3º.) **RECONOCESE**, como apoderada judicial de los demandantes a la doctora **MARY RUTH FUENTES CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía número 60'296.076 de Cúcuta y T.P. 60.432 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4º.) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4a326e338c7e537b26b8af115e5bcc01bb24de675fef659669bd09f9937e6e**

Documento generado en 14/07/2022 06:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seg. Inst. Rad. 540013110001202200000100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce de julio de dos mil veintidos.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora YANETH MERCHAN RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.327.006, a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida por la Comisaria de Familia Zona Centro de la ciudad de Cúcuta, calendada 25 de abril de 2022.

Como fundamentos del recurso la recurrente expone que el análisis hecho por la Comisaria carece de sindéresis, pues es sesgado, que faltó estudio integral de las pruebas, que se limitó a dar crédito a lo manifestado por la denunciante y los detractores de YANETH MERCHAN, sin tener en cuenta las abundantes, contundentes y coincidentes pruebas aportadas en defensa de la denunciada. Citando un extracto de la decisión, a saber: “visualizándose hechos de violencia al quererse aislar al ser querido, pues como ya se trajo a colación se quiso distanciar a MAGDALENA RODRIGUEZ de una parte de la familia...” refiere que ello muestra sesgo de la señora Comisaria en su análisis, olvidando que fue precisamente la señora MAGDALENA, quien en la valoración psicológica realizada por el ICBF por orden del despacho, manifestó: “mis hijos casi no me visitan, solo cuando necesitan plata”. Manifiesta que lo anterior es un hecho indicador que no existió aislamiento de los familiares de MAGDALENA por parte de YANETH, sino que por su condición de ingratos y malos hijos solo buscan a su progenitora cuando necesitan plata.

Respecto del análisis de la Comisaria, “tanto así que fue designado JOAN JAVIER MERCHAN LEAL de cuidar a la octogenaria en la clínica, así como en el inmueble donde fue trasladada, que a los demás familiares no se les convocó o avisó...”, sostiene que a la Comisaria le faltó analizar las pruebas de forma integral, solo acomodó lo que le interesaba para el sentido del fallo, que no tuvo en cuenta que tanto los testimoniantes en las declaraciones juradas apostadas, como los de audiencias fueron claros y coetáneos en afirmar que la única de los hijos que respondía afirmativamente cada vez que la señora MAGDALENA se enfermaba era YANETH, y que JOAN JAVIER no fue seleccionado por YANETH como cuidador de la señora MAGDALENA, sino que desde pequeño vivía con ella y que por tal siempre la acompañaba y era precisamente él quien llamaba a todos los hijos de MAGDALENA cuando esta se enfermaba y todos decían que no tenían tiempo que llamara a YANETH, que esta es prueba que aparece en el expediente, misma que la Comisaria dejó de lado para acomodarse en un criterio subjetivo y por demás sin sustento



probatorio.

El recurrente manifiesta que el análisis de instancia no infiere, que si como quedó demostrado en la investigación, dicho por todos los partícipes en ella, YANETH dedicó de tiempo completo los últimos veinte años, incluso dejando por más de cuatro meses sus hijos y esposo para vivir con su señora madre observando que MAGDALENA estaba hospitalizada y que una vez saliera de allí por su convalecencia necesitaba un mayor cuidado, y atendiendo que su señora madre no quería irse a vivir sin Janeth, esta aceptó el pedido de la señora MAGDALENA de irse a vivir cerca de YANETH para que la cuidara mejor.

En cuanto a las pruebas, sostiene que de lo manifestado por JOSE RIVIERA no se aportó nada importante sobre el supuesto maltrato y quien ni siquiera dijo al despacho quien le causó a la señora Magdalena moretones, que lo demás son comentarios que se hicieron entre sus hermanas; ante lo manifestado por JUDITH MERCHAN RODRIGUEZ en audiencia, refiere el recurrente que, en atención a lo manifestado por esta a JANETH vía WhatsApp donde JUDITH le reconoce que YANETH es la única de todos los hermanos que le tiene paciencia y dedicación en favor de la señora MAGDALENA, concluye que en el caso sub examine no ha existido en ningún momento maltrato o violencia de Janeth para su progenitora y al contrario lo que existe es rivalidad, celos o envidia de los hermanos deponentes en marras contra Janeth; sobre lo manifestado por la señora BLANCA RIVERA, de quien se transcribe parte de su declaración, para luego señalar el recurrente que en lo único que se pusieron de acuerdo los tres deponentes es que son hijos de la denunciante, que no visitaban a su señora madre, que nunca sacaron tiempo para estar pendiente de su bienestar y en el odio y desprecio que muestran por su hermana YANETH, contrario sensu, fueron tantas las contradicciones y las señala, haciendo énfasis en que ninguno de los deponentes supo decir con certeza cuales son los antecedentes médicos, ni que fármacos toma en la actualidad la señora MAGDALENA.

Señala que la señora Magdalena Rodríguez, en la valoración psicológica realizada por el ICBF, ordenado por la Comisaria, dijo “mis hijos casi no me visitan, solo cuando necesitan plata”, que ninguno de los verbos rectores componentes de la violencia intrafamiliar fue demostrado por la señora Magdalena Rodríguez que su hija Janeth Merchán adecuara en su contra.

Admitido el respectivo recurso y encontrándose el mismo listo para decidir de fondo, a ello se procede.

CONSIDERACIONES



Este despacho es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996.

Con respecto al asunto de fondo se advierte que mediante solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN impetrada contra la señora YANETH MERCHAN RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.327.006, por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y a favor de la señora MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27561483, la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta procedió, providencia de fecha 07 de febrero de 2022, a avocar conocimiento y a ordenar la práctica de algunas pruebas, y con oficio de fecha 07 de febrero de 2022 se informó a la señora YANETH MERCHAN RODRIGUEZ, la iniciación del trámite administrativo en su contra y se le convocó a audiencia para el día 21 de febrero de 2022 a las 9 a.m., la cual fue pospuesta para el día 14 de marzo de 2022 a las 8 a.m.

En audiencia celebrada el 14 de marzo de 2022, luego de escuchadas las partes, y verificadas algunas situaciones, previo agotamiento de conciliación, sin que las partes hubieran llegado a algún acuerdo, se fija fecha para la práctica de las pruebas decretadas para el día 30 de marzo de 2022 a las 2:30 p.m. y se suspende la diligencia. En audiencia de pruebas celebrada el día 30 de marzo de 2022, se corrió traslado de las pruebas obrantes dentro del expediente y se procedió a recepcionar las declaraciones ordenadas, se suspende la diligencia y se continua el día 07 de abril de 2022, en la cual se fija como fecha para emitir decisión de fondo el día 22 de abril de 2022 a las 9 a.m., la cual fue aplazada para el día 25 de abril de 2022.

En audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, luego de establecidos los antecedentes, pruebas y realizado el análisis probatorio, presentadas las consideraciones de la Comisaria, se profirió la decisión que fue objeto del recurso de apelación que aquí se decide.

Conforme a lo antes expuesto se advierte que en la actuación surtida se observó lo previsto en los artículos 9 y siguientes de la Ley 296 de 2006, y las modificaciones introducidas mediante la Ley 575 de 2000, respecto al trámite que se debe seguir en este asunto.

En este sentido, debe decirse que ninguna inconformidad se manifiesta en relación con el trámite o procedimiento adelantado, advirtiéndose el mismo se encuentra ajustado a derecho, la parte denunciada fue debidamente notificada de las providencias proferidas, de la petición de la medida de la protección intrafamiliar, y de hecho intervino en el trámite ejerciendo su derecho de defensa y solicitando pruebas, por lo que no



cabe ningún reparo al respecto.

En efecto, toda la inconformidad se hace gravitar sobre el análisis de las pruebas, respecto de lo cual dice la parte recurrente que *“El análisis de la señora Comisaria carece de sindéresis, pues es sesgado, le faltó estudio integral de las pruebas, solo se limitó a dar crédito a lo manifestado por la enunciante y los detractores de Janeth Mechan, sin tener en cuenta las abundantes, contundentes y coincidentes pruebas aportadas en defensa de la demandada.”* (cursiva fuera de texto.)

Realmente lo argumentado por la parte recurrente no se resiste el menor análisis, pues obviamente carece la fuerza suficiente para enervar la decisión objeto de impugnación.

En efecto no puede desconocer la parte recurrente que la petición de la medida de la protección intrafamiliar fue impetrada por la misma víctima, quien acude ante la comisaria de familia y expone: *“Denuncio a mi hija YANETH, porque hace 15 días me sacó de mi casa ubicada en la avenida No. 2 0-30 barrio LLERAS, para llevarme al nuevo escobal donde ella vive, prácticamente me puso a vivir cerca a la casa de ella, sola, no quiere que nadie me visite, me quita la plata, no me da la medicina que me recetaron, yo no quiero irme con ella, quiero estar en mi casa en Lleras, que respete lo mío, lo que necesito que me devuelva todos los corotos y la plata, m agredió, quiero que me deje en lo mío, que no atente contra lo mío, que entregue las cosas para irme para mi casa.”*

No se pueden confundir hechos anteriores a la fecha en que la solicitante de protección intrafamiliar, a la salida de la Clínica, fue llevada para la casa de la denunciada, aquí recurrente, y los hechos posteriores a este último momento.

Nótese que todo el asunto objeto de investigación se contrajo a los días que la denunciante o solicitante de protección intrafamiliar residió en la casa de la señora YANETH y posteriormente en la casa que se dice fue arrendada para que viviera la señora MAGDALENA RODRIGUEZ.

Ahora bien, no se puede desconocer que el dicho de la denunciante constituye el fundamento medular de la decisión, pero no constituye suficiente razón para que la parte recurrente pueda afirmar que la interpretación probatoria realizada por la Comisaría fue sesgada, y es que el fundamento de la denuncia es el maltrato psicológico, el haberle quitado el dinero, haberle quitado el teléfono y el haberla encerrado bajo llave, lo cual obviamente está demostrado.

En efecto véase que en el informe de valoración que se realiza por



Psicología la señora Magdalena, se da cuenta que, en la relación entre madre e hija, se observan algunos conflictos y unas conductas violentas verbales, económicas y psicológicas por parte de Yaneth hacia ella que le han generado malestar personal.

Al respecto no puede negarse que a la señora MAGDALENA RODRIGUEZ se le tenía encerrada bajo llave, independientemente de las razones que se aduzcan; razones que no tienen ningún fundamento clínico, o prescripción médica, siendo evidente que se le aisló de su lugar habitual de residencia, donde ella manifiesta su deseo de permanecer, y es evidente igualmente que en relación con el lugar habitual de residencia de la señora MAGDALENA RODRIGUEZ, existe un conflicto de intereses entre ésta y la querellada.

Obsérvese que la misma denunciada, en su escrito de defensa expone hechos, donde si bien atribuye la causa a la conducta asumida por la señora madre MAGDALENA RODRIGUEZ, frente a la nieta, y frente a otros visitantes, admite que tuvo que frenarla, como expresamente lo refiere, lo cual permite deducir que hubo enfrentamiento.

Cabría preguntarse, que llevó a que ocurriera toda esta situación de dificultades, si con anterioridad la relación era muy buena y de confianza.

Lógicamente la respuesta es que hubo restricciones que generaron malestar, y entonces toma mucho sentido lo manifestado por la solicitante de protección, y que en la evaluación realizada por psicología se traduce en que: *“en la relación entre madre e hija, se observan algunos conflictos y unas conductas violentas verbales, económicas y psicológicas por parte de Yaneth hacia ella que le han generado malestar personal.”*

Por otra parte, si bien es cierto que los testimonios de JOSE TRINIDAD RIVERA RODRIGUEZ y JUDITH MERCHAN RODRIGUEZ, no hacen ningún aporte importante, pues no fueron testigos presenciales de los hechos que la denunciante atribuye a la denunciada, si se puede advertir que en su testimonio la señora JUDITH MERCHAN RODRIGUEZ, manifiesta que una de las visitas que hizo a la madre, ya estando la denunciante en casa de la denunciada, y que fue a llevarle el almuerzo, JANETH estaba gritando a la mamá, y que ella le dijo que por favor no la gritara, refiere que Janeth colocaba la hija para que escuchara lo que la declarante hablaba con la mamá, y refiere que al otro día la mamá le dijo que cuando ella se iba Janeth la maltrataba y la gritaba, y le decía que le dijera a ella que le llevara el almuerzo, le llevara la comida y le llevara todo, y le decía lléveme para su casa porque ella me anda duro.

Es claro que en el escenario donde se dice haber tenido ocurrencia los



hechos no existen testigos, pues las cosas pues todo ocurría dentro de la casa donde habitaba, y por eso el dicho de la denunciante debe ser tomado en cuenta, al fin es ella la que puede determinar conde quiere vivir y con quien, y como se ha dicho esta demostrado que en el lugar donde se le tenía residiendo estaba restringida, pues como se ha reconocido, estaba en una casa bajo llave.

En conclusión la decisión adoptada por la Comisaría de Familia esta ajustada a derecho, no es caprichosa pues tiene como fundamento las probanzas arriadas, las cuales fueron evaluadas, y la medida impuesta obedece a lo previsto en la Ley, razón suficiente para que no se acceda a la revocatoria, y en su defecto se confirme en todas sus partes la providencia impugnada,

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

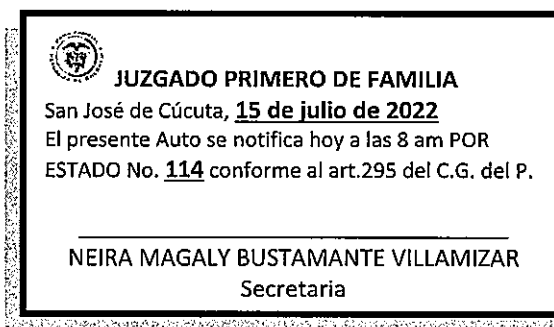
PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el fallo de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) proferido por la Comisaria de Familia Zona Centro de la ciudad de Cúcuta, dentro del trámite seguido por Violencia Intrafamiliar Radicado 117 de 2022, objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejándose la anotación de la salida en los libros y el sistema.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON.



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa97bb358b7f02208be9c101e326752f14efdd3e032c8e94d543f1e4a596b49**

Documento generado en 14/07/2022 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>